

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 584.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del próximo pasado Mayo me comunica la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas promovidas por algunos Gefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del art. 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, respecto á si el depósito de 5,000 duros á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, ó si podrá hacerse estensivo aquél á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos.

En su vista teniendo presente el testo literal del referido art. 2.º que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público en un comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de

las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia: considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse asi la insinuada disposicion y admitiendose el depósito de los 5,000 duros como garantía suficiente para mas de una provincia, resultaría que con un solo depósito quedarían cubiertas las formalidades que la misma establece y podrian presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiendose fácilmente las garantías que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustituciones; y considerando ademas que tendrán lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantía en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M. que el depósito de 5,000 duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia en que las empresas ó las personas á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844 pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni estenderse á mas de una provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Córdoba 3 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Habiendo desertado del Presidio de la Carretera de Motril los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias para su busca y capturas, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Gefe político de Granada, por quien son reclamado. Córdoba 3 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

## Señas y nombres.

Juan Rodriguez Chaves, hijo de Cristobal y de Isabel, natural y vecino de Lanjaron, de estado soltero y de oficio del campo, edad 22 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba escasa, cara obalada, color bueno.

Francisco Ortega Alfambra, hijo de otro y de Dolores, natural y vecino de Cosbizar, provincia de Granada, de estado casado y de oficio del campo, edad 25 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz proporcionada, barba lampiña, cara regular, color trigueño, con una cicatriz á la derecha de la nariz.

## Circular núm. 582.

Habiendose robado á Francisco de Paula Torres en la noche del 31 de Mayo último de su Cortijo nombrado de Algarrobillo término de esta ciudad, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para descubrir su paradero, dando cuenta si fuere habida. Córdoba 5 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

## SEÑAS.

Castaña, cabos negros, cerrada y herrada: tiene un galápago en el lado derecho, una fistula en la cruz.

## Circular núm. 583.

Habiendo sido robados dos mulos á Pedro Antonio Muñoz, vecino de Aguilar de la Frontera, de la alfareria que posee en dicha villa, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para indagar su paradero, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Alcalde de Aguilar. Córdoba 5 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

## Circular núm. 595.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil de la misma practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Andrés Gomez, hijo de Juan, vecino de Sorbas, que salió de aquella villa en el verano último hacia Andalucía, y caso de ser habido se le remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la espresada villa, por quien es reclamado. Córdoba 7 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Continua el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Gefes políticos hayan devuelto, aprobados definitivamente, los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga.

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales, de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de los fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declara-

do el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al Gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

(Se continuará.)

## COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 588.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—  
2.ª Seccion de la de archivo.—Negociado 2.º—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 de Mayo último me dice lo siguiente.—Excmo, Sr.—  
—En virtud de Real decreto de 17 de Abril próximo pasado se sirvió la Reina (Q. D. G.) declarar comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales Gefes y oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última Guerra Civil; y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de si se hallan ó no comprendidos en dicha Real gracia los demas individuos de la misma procedencia dependientes del ramo de guerra, se ha servido S. M. resolver, que al espedir el mencionado decreto fué siempre su Real voluntad el comprender en los beneficios del convenio de Vergara como efectivamente lo estan todas las clases militares y demas individuos dependientes de este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo inserto á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se le dé la mayor publicidad por el Boletín oficial de esa provincia para noticia de los interesados en dicha gracia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 2 de Junio de 1848.—Ricardo Cheli.—Sr. Comandante general de Córdoba.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda. Córdoba 4 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante general, Julian Juan Pavia.

Direccion General de la Deuda pública.

Circular núm. 604.

Habiendo vencido en 1.º de Mayo próximo

pasado el último cupon que en si llevan los títulos al portador de la Deuda interior procedentes de la conversion de la activa al 5 por 100 estrangera; se ha servido S. M. mandar en Real orden de 23 del referido mes de Mayo, que sea obligatoria la facultad que por la de 14 de Marzo de 1844 se concedió á los tenedores de estos créditos para poderlos cangear por otros de los emitidos á consecuencia de la renovacion verificada en 1843; y á fin de que pueda tener cumplido efecto dicha Real disposicion; la Direccion ha acordado que desde el dia 13 del corriente de diez á dos en los no festivos se admitan en sus oficinas los títulos de la referida procedencia que se presenten á renovar los cuales deberán acompañarse con dobles facturas, y en la misma forma establecida anteriormente para los créditos de esta clase. Madrid 3 de Junio de 1848.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 573.

No habiendo cumplido con lo que se previene en la circular inserta en el núm. 99 del Boletín oficial correspondiente al dia 29 de Enero último los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se mencionan, se reitera de nuevo dicha disposicion, para que á la mayor brevedad, y sin escusa alguna, remitan la lista de los Sres. que componen las Comisiones locales de sus respectivas poblaciones.

Valenzuela.	Pozoblanco.
Cañete de las Torres.	Alcaracejos.
D.ª Mencia.	Dos Torres.
Nueva Carteya.	Pedroche.
Fuente Obejuna.	Torrecampo.
Los Blazquez.	Villanueva del Duque.
Valsequillo.	Almedinilla.
Lucena.	Castil de Campos.
Encinas Reales.	Rambla.
Montoro.	Montalban.
Adamúz.	Montemayor.
Villa del Rio.	Victoria.
Hornachuelos.	Rute.
Palma del Rio.	Palenciana.

Córdoba 1.º de Junio de 1848 —Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 499.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º

de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 22 de Julio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones cor-

rientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten después de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Barcelona 1.º de Mayo de 1848.—Joaquin Fontanilles.—Juan Antonio Poulet, Secretario.  
—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

## INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LINARES.

Circular núm. 572.

**RELACION** de las fábricas y minas registradas durante el mes de Mayo de 1848, En la Inspeccion del distrito de Linares, perteneciente á la Provincia de Córdoba.

Fha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Interesados.
17	Constancia, lb <sup>a</sup> .		Tierras del Ochavillo.	Guadalcazar.	D. Francisco de Paula Arce.
23	El Rayo.	Ferrujinoso.	Campo bajo.	Córdoba.	D. José María Cebberos.
Id.	La Centella.	Cobre.	Id.	Id.	Doña Salud Lerrona.

Linares 2 de Junio de 1848.—V.º B.º—García.—El Secretario, Jacobo Rubio.

### Inspeccion de Minas del Distrito de la Mancha.

Circular núm. 565.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 12 de Abril próximo pasado lo siguiente.

(Véase la circular núm. 556 de la Inspeccion de Minas del Distrito de Linares, inserta en el número anterior.)

Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos, y con el fin tambien de que se publique en los Boletines oficiales de las provincias que comprende ese distrito la Real orden preinserta.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1848.—Rafael Cabanillas.  
—Es copia.—S. Yegros.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Manuel Gallego de Luna, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, &c.

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se compone la Capellanía que en la Parroquial de la villa de Villanueva de Córdoba fundó con el título de segunda el Pbro. D. Martin García Lozano, para que en el término de 30 dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir sus pretenciones; aperebidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Diego de Castro, Pbro., que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Pozoblanco á 3 de Junio de 1848.—Lic. Manuel Gallego.—Por mandado del Sr. Juez, Leonardo Gallardo.

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté**  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12,